



# Resolución Sub Gerencial

N° 019 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000185 – 2021 (01/09/2021) levantado contra la Empresa de Transporte Tuti Tours S.R.L, con RUC N° 20455586811 (en adelante la administrada), por infracción tipificada con el código V-2 calificación MUY GRAVE; Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC; concordante con el D.S 017-2009-MTC.

Que, con documento N°3977899 solicitud interpuesta por el administrado YONI YANQUE CUSI con DNI 30666514 en calidad de GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA TUTI TOURS S.R.L con el que el administrado presenta descargo con fecha 09 de septiembre del dos mil veintiuno.

## CONSIDERANDO:

Que, Con informe N° 181-2021-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el encargado del Area de Fiscalización da cuenta que el día 01 de setiembre del 2021 en el sector denominado CARRETERA AREQUIPA –PUNO SECTOR YURA se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°VCV-950 de propiedad de LA EMPRESA DE TRANSPORTES TUTI TOURS SRL, conducido por JAVIER ABDON CAPIRA MENDIVIL, con licencia de conducir N° H40260800 CATEGORIA AIII-C que cubría la ruta CHIVAY-PEDREGAL, levantándose el Acta de Control N° 000185 – 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código V-2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **“Prestar el servicio de transporte sin haber realizado la limpieza y/o la desinfección del vehículo de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el RNAT del MTC.” (Sic.).**

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. **“Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete” (Sic.). 6.4. “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.” (Sic.); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.” (Sic.)** y cuyo Valor probatorio se verifica acorde al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, a folios 06-16 la instruida administrada presenta su descargo, sustentando pertinentemente que adjunta las tarjetas de desinfección de las unidades vehiculares de placa N° VCV-950 que al momento de la intervención si contaban con la desinfección correspondiente, siendo



# Resolución Sub Gerencial

N° 019 -2023-GRA/GRTC-SGTT

un abuso de autoridad del inspector MTC. "ACLARANDO QUE AL MOMENTO DE LA INTERVENCION NO REGISTRA LA DESINFECCIÓN DIARIA DEL DÍA 01 DE SETIEMBRE DEL 2021, TAL COMO CONSTA LA COPIA FOTOGRÁFICA ADJUNTADA AL ACTA DE CONTOL N°185-2021".

Que, Valorando los medios probatorios del descargo presentado por el administrado NO demuestra la realización de la desinfección diaria del 01 de septiembre del 2021; dicha alegación no se encuentra corroborada en copia de la tarjeta de desinfección presentada.

Que, el anexo 4 del artículo 138 y la novena disposición complementaria final del RNAT, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, establece la tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. Así mismo, conforme el numeral 31.13 de su artículo 31 del RNAT; conducir un vehículo del servicio de transporte regular de personas cumpliendo con las demás disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID -19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución política del estado consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal.

Que, de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, "...el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)" (Sic.). De modo particular establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130° del RNAT; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e **iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252° del Tuo de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



# Resolución Sub Gerencial

N° 019 -2023-GRA/GRTC-SGTT



Que, de conformidad al Artículo 10° del RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado RNAT es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;



Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;



Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VCV-950 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA AREQUIPA –PUNO SECTOR YURA se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Chivay-Pedregal con 15 pasajeros a bordo rubro o servicio para el cual no se encuentra habilitado por no contar , con el certificado y/o tarjeta de desinfección DIARIA del vehículo de placa de rodaje VCV-950 del 01/Septiembre/2021; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción V-2.

Que, con observancia del ART 2° Incorporado al RNAT, el numeral 41.1.13 del Artículo 41° concordante con el artículo 3.- incorporación del anexo 4: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES SOBRE LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TRANSPORTE del D.S 016-2020-MTC, aprobado por D.S 017-2009-MTC: « Las condiciones generales de operación del transportista(...), **41.1.13 "limpiar y desinfectar los vehículos del servicio de transporte de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"(Sic.)** es obligación del transportista cumplir con las disposiciones comprendidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el RNAT»;



# Resolución Sub Gerencial

N° 019 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 170 -2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo al acta de control N°000185-2021 al vehículo con placa de rodaje VCV-950 realizado por la Empresa de Transporte Tuti Tours S.R.L representado por su Gerente General el señor Yoni Yanque Cusi con DNI N°30666514 en consecuencia **SANCIONAR** a la **citada** Empresa con multa equivalente a **0.5** de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo V-2, MUY GRAVE del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo 016-2020-MTC, regulado por el D.S N°017-2009-MTC, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

**ARTICULO SEGUNDO. -** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

**06 ENE, 2023**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre